



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.001.2014-00074
Demandante: LILIANA EMAYERLIS PARRA LIZCANO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisada las actuaciones que reposan en SAMAI, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de 23 de agosto de 2.022, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 23 de agosto de 2.022, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 38** de fecha:
21 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e9dacc5bdcd1a30317ba57d55a74c68758e32839c8c6fe96ff10e927d3bd7d**

Documento generado en 20/09/2022 03:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00209
Demandante: Yarif Humberto Betancourt Araque¹
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL²
Asunto: Auto acepta desistimiento de pretensiones

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Advierte esta Unidad Judicial que, mediante memorial el apoderado de la parte demandante³, solicitó el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314 del CGP y ss *-aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-*, que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece que, en el evento en que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste deberá contar con expresa facultad para ello⁴. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el

¹ duverneyvale@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

³ Presentado vía correo electrónico el 9 de agosto de 2.022 y agregado a SAMAI

⁴ "(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)"



demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas⁵.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: (i) **Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y (ii), la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene **facultad expresa para desistir** según poder anexo.

Finalmente, en cuanto a las **costas procesales**, la norma le permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Entre tanto, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Yarif Humberto Betancourt Araque contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

⁵ (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.



SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 38** de fecha: **21 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591e5ab86b1edd64de9db1ea273bbcde6fd6843f2df956c9eab9cf2113716bdf**

Documento generado en 20/09/2022 03:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00105

Demandante: Luz Mariela Palacio Moreno

Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Asunto: Auto admite demanda

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 10 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda por adolecer de algunos defectos formales que impedían su admisión. Dentro de la oportunidad legal, la parte actora presentó escrito de subsanación, **en virtud del principio fundamental de acceso a la administración de justicia** se procederá a su admisión.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc-* para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas. iv) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición,

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a **la ESE Hospital San Jerónimo de Montería**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

OCTAVO: Tener como apoderado de la parte actora, al abogado Juan Guillermo Salgado Lambraño, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.067.916.590 y T. P. No 260.008, en los términos conferidos en los poderes anexos con la demanda y la subsanación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 038 del 21 de septiembre de 2022



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f2abdfbb56adfb0bea79d735304e8d76afcb07ba373f393c108203d849e309**

Documento generado en 20/09/2022 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
CORDOBA**

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00121
Demandante: Rosiris Vergara Pacheco
Demandado: Departamento de Córdoba y otros
Asunto: Auto Requiere Adecuación de la Demanda

CONSIDERACIONES:

Revisando el expediente digital, observa el Despacho que mediante providencia de veintitrés (23) de febrero de 2021, el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Montería–Córdoba, resolvió declarar que carecía de jurisdicción para conocer de la presente demanda, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, por el asunto de competencia.

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte demandante para que adecue la presente demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control previstos en esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Por lo expuesto, este despacho;

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que adecue la presente demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control previstos en esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. Para tales efectos, se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el numeral segundo del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 038 del 21 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98c261352dd890ed042ec1d9b07343f8dba9ebbf74c20b414d64c2b5c132719**

Documento generado en 20/09/2022 03:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, martes (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: NyR
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00440
Demandante: Jorge Isaac González Cássares
Demandado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional
Asunto: Auto Admite Solicitud Retiro Demanda

OBJETO DE LA DESICIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial allegado por la parte actora, referente a la solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico el día de 25/07/2022, el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de retiro de demanda.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la figura del retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 que a la letra dice:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consideración a lo anterior, tenemos que es procedente aceptar el retiro de la demanda toda vez que en el presente asunto no se ha trabado la Litis al no haberse realizado la notificación de la demanda a la entidad demanda y al ministerio público, por cuanto como se advierte, dentro del plenario que reposa en estante digital en el repositorio de one drive y en la plataforma de registro de actuaciones de la rama judicial -SAMAI- sólo se visualizan documentos relativos a la demanda, pruebas y acta de reparto, sin auto que resuelva sobre su admisión.

Así las cosas, es procedente el retiro del libelo demandatorio junto con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda dentro del asunto de la referencia solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora mediante envío de la carpeta respectiva a su buzón electrónico por One Drive, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo web de registro de actuaciones en línea SAMAI y en el libro radicador digital que se lleva en esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

**La anterior providencia se notifica a las partes a través
de ESTADO No. 038 del 21 de septiembre de 2022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f987cdb9fb2c2379bd396735b56506220496f5ac03028a2a3b7305beed15b416**

Documento generado en 20/09/2022 03:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00443
Ejecutante: Kellylab Ltda
Ejecutado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento
Asunto: Auto Acepta Solicitud Retiro Demanda

OBJETO DE LA DESICIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial allegado por la parte ejecutante referente a la solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial físico allegado el 15 de septiembre de 2.022, la parte ejecutante elevó solicitud de retiro de demanda.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la figura del retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 que a la letra dice:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consideración a lo anterior, tenemos que es procedente aceptar el retiro de la demanda toda vez que en el presente asunto no se ha trabado la Litis al no haberse realizado la notificación de la demanda a la entidad demanda y al ministerio público, como tampoco medidas cautelares practicadas, por cuanto como se advierte que dentro del plenario ubicado en estante digital en el repositorio de one drive y en la plataforma de registro de actuaciones de SAMAI, sólo se visualizan documentos relativos a la demanda, pruebas y acta de reparto, sin auto que resuelva sobre el mandamiento de pago. Así las cosas, es procedente el retiro del libelo demandatorio junto con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda dentro del asunto de la referencia solicitado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante mediante envío de la carpeta respectiva por One Drive su buzón electrónico, sin necesidad de desglose.



TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo web de registro de actuaciones en línea SAMAI y en el Libro Radicador Digital que se lleva en esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**
**La anterior providencia se notifica a las partes a través
de ESTADO No. 038 del 21 de Septiembre de 2022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4470431f4fb2749f85cd3a976ddf759d3d8c98d56cf6f4e98ea58c90179a2a**
Documento generado en 20/09/2022 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ;Dcto 806/20 y ley 2213 del 13 Junio /22

